

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 26 de noviembre de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso Club de Rugby Cisneros, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 24 de noviembre de 2021 acordó sancionar al jugador de su club Gonzalo VINUESA, licencia nº 1210012, con un (1) encuentros de suspensión de licencia federativa.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. – En fecha 20 de noviembre de 2021, tuvo lugar el encuentro correspondiente a la competición nacional de División de Honor, C.R. Cisneros – C.R. La Vila. El árbitro del encuentro informó en el acta de lo siguiente:

“A instancia del Delegado Federativo D. Jose Luis Pérez Martínez 0200197 reflejo en el acta que D. Gonzalo Vinuesa licencia 1210012, realizando funciones de aguador y portador del tee, en cuatro ocasiones efectúa comentarios sobre la labor arbitral. No utiliza insultos, pero sus quejas son continuas. En la cuarta ocasión tanto el cómo el delegado de su equipo es informado de que su actitud será reflejada en el acta del partido”

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 24 de octubre de 2021 acordó lo siguiente:

*“**SANCIONAR con un (1) partido de suspensión al jugador del Club CR Cisneros, Gonzalo VINUESA, licencia nº 1210012, por las continuas protestas hacia el árbitro (Falta Leve 2, Art. 90.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.**”*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

“De acuerdo con la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador del Club CR Cisneros que ejercía como aguador, Gonzalo VINUESA, licencia nº 1210012, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.a) RPC:

“a) Protestar, hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales, desobedecer o no atender las decisiones e indicaciones específicas del árbitro, bien sobre las prendas o calzado deportivo, bien sobre cualquier otra circunstancia, tendrá la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación o hasta tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que recoge el artículo 107.b) del RPC. Sin embargo, dado que protestó en reiteradas ocasiones, la sanción que se impone al mencionado jugador, asciende a un (1) partido de suspensión.”



TERCERO.- Contra este acuerdo recurre ante este Comité el Club Rugby Cisneros alegando lo siguiente:

“PRIMERO.- Que el árbitro del partido recoge en el acta del mismo, a instancias del Delegado Federativo, que D. Gonzalo Vinuesa hace comentarios sobre la labor arbitral en cuatro (4) ocasiones sin utilizar insultos.

SEGUNDO.- Que el Delegado Federativo, en su informe, indica que “hace comentarios jocosos ante fallos cometidos por los rivales y en cuatro ocasiones efectúa comentarios sobre la labor arbitral”. En la redacción de dicho informe no se recojan textualmente los comentarios supuestamente vertidos por el jugador y que dieron motivo a ese informe y a la posterior sanción.

TERCERO.- Que el comportamiento del Staff del CR Complutense Cisneros fue en todo momento de colaboración tanto con el Delegado Federativo como con los árbitros, facilitando siempre la atención debida a las instrucciones recibidas, como indica el Delegado Federativo en su informe.

CUARTO.- Que D. Gonzalo VINUESA obedeció en todo momento las instrucciones del Delegado Federativo: inicialmente de situarse en el área de banquillo y entrando en el campo cuando su función de aguador y llevar el tee lo requería, y desplazándose a otra zona del banquillo, cesando de sus funciones, cuando fue requerido por el Delegado Federativo y su Delegado de equipo.

QUINTO.- Que D. Gonzalo VINUESA, tal y como dice dicho acta en su FUNDAMENTO DE DERECHO PRIMERO, no ha sido sancionado con anterioridad, lo cual supone un atenuante contemplado en el artículo 107.b) del RPC.

SEXTO.- Que los comentarios realizados por D. Gonzalo VINUESA no son escuchados por el árbitro del encuentro ni por sus asistentes, o no tenidos en cuenta al menos, dado que no iban a introducir ningún comentario propio en el acta sobre ello, quedando circunscritos dentro del ámbito del espacio que ocupan el Delegado Federativo y los staff de cada equipo en los banquillos.

SEPTIMO.- Entendemos que las “reiteradas ocasiones” del informe del Delegado Federativo hace mención a comentarios sobre jugadas y aspectos de juego, donde también se pueden incluir los comentarios positivos sobre las decisiones arbitrales que favorecían al equipo de D. Gonzalo Vinuesa. Es decir, son los comentarios propios de los seguidores de un equipo durante un partido, sin insultar a nadie.

Y POR TODO ELLO, SE SOLICITA

- La reducción de la sanción impuesta a D. Gonzalo VINUESA con licencia federativa nº 1210012 de un (1) PARTIDO, dejándolo en AMONESTACIÓN, tal y como establece el artículo 90.a, como menor sanción aplicable.



- La suspensión temporal de la sanción, permitiéndole su participación en las diferentes competiciones, siempre y cuando esta alegación presentada mediante este escrito no quede resuelta.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones presentadas por el Club CR Cisneros no desacreditan lo expuesto tanto por el árbitro del encuentro como por el Delegado Federativo.

Si bien el comportamiento del Staff fue de colaboración, no interesa en el presente procedimiento, dado que no se sanciona a nadie que pertenezca a dicho Staff, sino a un jugador que ejercía funciones de portador de tee y aguador, funciones, las cuales tampoco se discuten en el presente procedimiento, ni fue dicho jugador sancionado anteriormente por supuesto incumplimiento de ellas por el Comité de Disciplina.

Posteriormente el club hace referencia a los comentarios realizados por el jugador, refiriéndose a que estos, fueron también en un tono positivo alguno de ellos. A este Comité como al anterior, no le corresponde establecer premio o sanción por comentarios positivos, sino lo que se juzga en el presente procedimiento es la existencia de protestas y comentarios jocosos hacia el rival, lo cual corresponde una falta de deportividad y más si ocurre en reiteradas ocasiones como el mismo club reconoce en su escrito.

En virtud de lo anterior, si bien el jugador no ha sido sancionado con anterioridad y resulta de aplicación lo recogido en el artículo 107.b) RPC, concurre reiteración, hasta en cuatro ocasiones, por lo que procede estimar las alegaciones presentadas por el Club CR Cisneros, manteniéndose la sanción establecida por el Comité de Disciplina.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo que establece el artículo 67 del RPC las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. En el caso que tratamos, huérfano de prueba, no se aprecia que haya existido equivocación por parte del árbitro o delegado federativo por lo que debe prevalecer su versión de los hechos.

En consecuencia debe desestimarse la pretensión del club apelante de que se suspenda cautelarmente la sanción, dado que el recurso se resuelve en el presente procedimiento..

Es por lo que

SE ACUERDA

Desestimar el recurso presentado por el Club CR Cisneros **contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva** que en la reunión del día 24 de noviembre de 2021 **acordó sancionar** al jugador de su club **Gonzalo VINUESA**, licencia n° 1210012, con **un (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa.



Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 27 de noviembre de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario